



ORLANDO GARCÍA LOZADA

Abogado

Universidad Libre de Colombia

Doctor

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA.

E.

S.

D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION Y QUEJA.

DEMANDANTE: JOSE JAIR PERDOMO VASQUEZ

DEMANDADOS: MARIA DEL ROSARIO GALVIS DIAZ E INGRID JOHANA LOZANO GALVIS.

RAD. N° 41001418900520190041300.

ORLANDO GARCIA LOZADA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.341.309 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 45.072 del C.S.J., obrando en calidad de endosatario en procuración del señor **JOSE JAIR PERDOMO VASQUEZ**, muy respetuosamente dentro del término legal, manifiesto al Señor Juez que interpongo recurso de reposición, en subsidio de apelación y ante la negación de apelación el recurso de **QUEJA (ART 353 del CGP)** contra el **AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, notificado por estado el día 12 de noviembre de 2020, encontrándome en la oportunidad legal para hacerlo, en los siguientes términos:

Si bien es cierto que el recurso de apelación es improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por tal razón presento el recurso de **QUEJA**, como quiera que el despacho se pronunció sobre lo recurrido en memorial anterior, empero, **no hizo ningún énfasis sobre la PRUEBA ILÍCITA, como es el CD, que registra el audio de la conversación sostenida entre el ejecutante y YESSICA LIZETH LOZANO GALVIS, el día 12 de diciembre de 2018.**

Luego es necesario que el funcionario se pronuncie sobre dicha prueba ilegal, siendo reiterativo en lo manifestado dentro del recurso que diera origen al auto de fecha 11 de noviembre recién pasado, como quiera que entratándose de las **grabaciones** obtenidas sin autorización o consentimiento de todas las personas grabadas, sin que hayan sido ordenadas por la autoridad competente de acuerdo con la Constitución y la ley, son pruebas inconstitucionales y nulas de pleno derecho, que deben ser excluidas de todo tipo de proceso.

El inciso final del artículo 29 de la Constitución Política dispone que es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con violación del debido proceso. Además, el artículo 15 de la Constitución Política dispone que todas las formas de comunicación privada son inviolables.

La Corte Constitucional, ha señalado que el operador judicial **incurre en una vía de hecho, por defecto fáctico**, cuando somete a valoración probatoria un elemento **probatorio ilegal o inconstitucional**, en nuestro caso el CD, que supuestamente consta de una grabación que fue adquirida de manera ilícita, sin orden de una autoridad competente y más grave aún sin el consentimiento y/o autorización de mi poderdante.

La prueba ilegal es definida por la Corte Constitucional como aquella que es recaudada, practicada y valorada en contra de las normas propias de cada proceso, poniendo de ejemplo aquella prueba obtenida sin la orden



ORLANDO GARCÍA LOZADA
Abogado
Universidad Libre de Colombia

judicial previa o el control de legalidad posterior, cuando la ley así lo requiere, aduce además que si el juez constata que una prueba se obtuvo sin seguimiento de las normas sobre las técnicas de indagación e investigación de la prueba, el juez debe excluirla por ilegal.

La prueba inconstitucional es definida como aquella que se obtiene con desconocimiento de los preceptos constitucionales y mediante la vulneración de los derechos fundamentales, en nuestro caso el de la intimidad, es así que el artículo 15 constitucional, garantiza el espacio personal, donde la intimidad solo puede ser penetrada cuando **media autorización del titular o por orden de autoridad competente**, dictada con sujeción a la Constitución y a la ley.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la intimidad implica una garantía que tienen todas las personas de no ser escuchadas ni vistas si no lo quieren y consienten. Este derecho impide que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas, para ser divulgadas o utilizadas como pruebas en procesos judiciales, salvo que medie la expresa autorización de todos los que son grabados.

Pues bien, **las grabaciones obtenidas sin autorización o consentimiento de todas las personas grabadas, sin que hayan sido ordenadas por la autoridad competente de acuerdo con la Constitución y la ley**, son pruebas inconstitucionales y nulas de pleno derecho, que deben ser excluidas de todo tipo de proceso. La inconstitucionalidad de estas pruebas se presenta como consecuencia de la vulneración del derecho fundamental a la intimidad.

En el caso de las llamadas telefónicas, la validez legal depende en muchos casos **del consentimiento de la otra parte** para que la misma sea grabada y la existencia de una orden judicial que lo autorice. Pero hay excepciones, como casos en el que la llamada grabada por la víctima, capte el momento en el que se comete un delito, o la misma sea una prueba del hecho criminal. Este tipo de excepciones fueron consideradas en la sentencia 41790 de 2013, la Corte Suprema de Justicia, obsérvese, que debe ser grabada por la víctima, no por un tercero, que nada tiene que ver con el negocio jurídico, y, menos con la Litis objeto de la referencia.

Por tal razón solicito a su señoría, sea revocado de manera parcial el auto de fecha 11 de noviembre último, excluyendo la prueba ILÍCITA, denominada CD, como quiera que fue adquirida de manera irregular.

En caso de continuar e insistir en el decreto de dicha prueba, solicito se dé trámite al recurso de QUEJA.

Señor Juez,


ORLANDO GARCÍA LOZADA
C.C. No. 19.341.309 de Bogotá
D.C., T. P. No. 45.072 del C.S.J.